REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001 33 33 007 **2021 00117** 00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: RICARDO CESAR BARONA ESCOBAR
Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE YUMBO

RICARDO CESAR BARONA ESCOBAR, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 393 de julio 29 de 1997 y por el artículo 146 del C.P.A.C.A, en contra del MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, con el fin de que a esta autoridad se le ordene dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

Revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en particular el relativo a la prueba de la renuencia[1], que consistió en solicitud elevada ante la autoridad correspondiente en procura de obtener el mismo fin que motiva esta acción, entidad que se ratificó en su incumplimiento[2].

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone:

[1] Archivo 03 del expediente electrónico.
[2] Archivo 02 del expediente electrónico.

"*Artículo 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud**. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho." (Negrillas fuera del texto).

En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción que, en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, instauró RICARDO CESAR BARONA ESCOBAR, en contra del MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, con el fin de que judicialmente se ordene a esta autoridad que cumpla lo dispuesto en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la accionada y a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

procjudadm58@procuraduria.gov.co
judicial@yumbo.gov.co

TERCERO: Junto con la notificación ordenada en el numeral anterior, **REMITIR** al representante de la autoridad accionada o quien haga sus veces, copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con los artículos 5 y 13 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: INFORMAR que la decisión en esta acción constitucional se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente demanda, según lo previsto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al accionante por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos conforme lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a la dirección de correo electrónico: Gisela122592@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4614eda357a4d56d3292a7312688b8e8de872c38157fc38b960431bea068162c

Documento generado en 21/09/2021 09:52:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica